



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2010022919 06-05-2010 05:21 PM  
Anexos: 0  
Destino: RASMUSSEN PABORN RUBY  
Serie: 15-01-03

BICENTENARIO  
1810-2010



Bogotá, D.C.

15

Doctora  
RUBY RASMUSSEN PABORN  
Carrera 7ª No 72 – 64 Oficina 212  
Centro Comercial El Castillo  
Bogotá

ASUNTO: Consulta. Suscripción de Contrato de Concesión Decreto 2655 de 1988.

Respetada Doctora

En atención a su escrito, radicado ante este ministerio con el No. 2010014413 del 24 de marzo de 2010, mediante el cual solicita se le informe sobre la viabilidad de suscribir un contrato de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001, para una Licencia de Explotación que ya fue prorrogada, procederemos a remitirnos a las normas aplicables al caso planteado:

El artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, establece el plazo de la Licencia de Explotación Minera:

*"ARTICULO 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*

En virtud de lo estipulado en este artículo, dos (2) meses antes del vencimiento de la Licencia de Explotación, el beneficiario puede: **Solicitar prórroga por una sola vez o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.**

Es entonces, el beneficiario de la Licencia el que debe escoger entre las dos opciones que establece el artículo 46, precisando que al optar por una de las posibilidades excluye la otra, toda vez que la norma es clara al puntualizar que el interesado elegirá una de las dos alternativas al finalizar el término de la licencia de explotación.



Para interpretar esta norma recurrimos a la interpretación gramatical consagrada en el artículo 27 del Código Civil, que a la letra dice: *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."*

Este precepto se encuentra desarrollado en Sentencia de julio 18 de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Mario Alario Méndez (radicado 1570), en la que se consagra:

*"Finalmente, cabe señalar, interpretar la ley es escudriñar y determinar su sentido, y las reglas de interpretación vienen dadas por la ley, especialmente en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Civil. Tales reglas tienen no sólo valor doctrinal y lógico, sino también eficacia obligatoria, de manera que el juez ha de interpretar la ley según el modo impuesto por la ley misma."*

*La primera de tales reglas, contenida en el artículo 27, enseña que no puede desatenderse el tenor literal de la ley clara a pretexto de consultar su espíritu, y sólo para interpretar una expresión oscura de la ley puede recurrirse a su intención o espíritu, a condición de que se encuentre claramente manifestado en la disposición misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Don Andrés Bello, autor de la norma, comentó al respecto:*

*"Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una o otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos adhieren estrictamente al texto y tratan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos: por este medio, según conciben, se toman por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede la más de las veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones; y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, y destruye el imperio de la ley".*

*(Obras Completas de Andrés Bello, Código Civil de la República de Chile. Caracas, Ministerio de Educación, Biblioteca Nacional, 1954, t. XII, Vol. I, Pág. 42).*

*Por defectuosa que parezca la ley, es la ley. Y el juez, que no hace la ley sino que debe cumplirla, no debe apartarse de la misma ni desconocer las reglas de interpretación legalmente establecidas, ni siquiera a pretexto de consultar "las exigencias hermenéuticas del Estado social de derecho", cualquier cosa que esto signifique, para declarar ajustado a la ley lo que no lo está".*

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, esta oficina considera que no es viable suscribir contrato



Ministerio de Minas y Energía  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



de concesión, con el beneficiario de una Licencia de Explotación que optó por la prórroga de la misma, y que por lo tanto descartó la posibilidad de solicitar el otorgamiento del contrato.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

(Rad.: 2010014413 24 - 03 - 2010)

DDC

